

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 90
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00157-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **ANDREA COBO LOZADA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.762.387**, en calidad de agente oficiosa del señor **CIRO LIBARDO PARRA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 2.607.760**, contra la **NUEVA E.P.S.**, representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud, por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal y por el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** director Zonal Palmira (V). Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** representado por el doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, la **IPS A.I.C. ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA S.A.S.** gerenciada por el doctor **DIEGO FERNANDO BARON TORRES**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la salud, vida, y dignidad humana**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A través del escrito de tutela visto a **ítem 01**, la accionante informa que su representado **Ciro Libardo Parra Vargas**, no puede movilizarse por si mismo debido a una serie de patologías. Que en su historial presenta hipotiroidismo, no especificado, incontinencia urinaria, no especificada, postración en cama, pero no han sido debidamente diagnosticadas, ya que desconocen las causas que generaron el deterioro en su salud, y desde entonces se han venido adelantado una serie de procesos.

Indica que, le fueron autorizados una serie de exámenes con el especialista en fisioterapia y neurología, los cuales han transcurrido varios meses sin el cumplimiento de las mismas, recalca que el servicio de enfermería en casa que tenía le fue suspendido.

Sostiene que, realizaron una serie de llamadas a las líneas de atención solicitando formalmente las citas con los especialistas, y el suministro de los insumos a saber: cama ortopédica silla de ruedas, pero a la fecha no le han brindado una información clara o solución a lo solicitado, motivo por el cual el día 25/07/2023, remitió el caso a la Supersalud, bajo el radicado 20239300402465822, pero fue poco lo logrado con esa solicitud ya que se dio la valoración y posterior la autorización para la cama ortopédica y silla de ruedas pero fue negada.

Considera vulnerados los derechos del señor **Ciro Libardo Parra Vargas**, con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la nueva EPS, suministrar el tratamiento, medicamentos y procedimientos insumos, y personal médico al paciente.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copias de la cédula de ciudadanía de la accionante y agenciado **2.** Historia clínica. **3.** Formulas médicas. **4.** Copia del escrito enviado a la Supersalud.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 14 de septiembre de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por lo tanto se ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 06.

A ítems 07 y 10 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al agenciado.

A ítem **09 la NUEVA EPS** manifiesta que, al presente trámite no se allegaron las ordenes médicas donde se evidencie que el médico tratante prescribió a favor del accionante el servicio enfermería, silla de ruedas y cama hospitalaria, ni adjunta la fórmula médica donde refleje la prescripción de los servicios, documento necesario e imprescindible para poder gestionar los servicios de salud a que haya lugar, de acuerdo con lo prescrito por el profesional de la salud.

Respecto de la silla de ruedas expresa que no se encuentra financiada con los recursos de la unidad de pago por capitación definidos en la **resolución 2292 del 2021**. Que el servicio de enfermería y cuidador son diferentes, el primero, que se encuentra dentro del PBS, hace acompañamiento para el suministro de medicamentos y prestación de servicios de salud, siempre que exista prescripción médica y las funciones a realizar sean parte del tratamiento de la enfermedad del paciente, las cuales deben estar relacionadas por el profesional de la salud en la historia clínica, el segundo (cuidador), por su parte, no es posible ordenarse a la EPS, ya que este es responsabilidad exclusiva de la familia.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó se niegue la prestación de los servicios de enfermería, silla de ruedas, cama hospitalaria, toda vez que no se evidencian las ordenes médicas. Además, pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante, se desvincule al señor **Gabriel Eduardo Mercado Pérez**, por cuanto, no tiene a cargo la función de gestión de la presente acción de tutela, esta función recae única y exclusivamente en la Gerente Regional Suroccidente

A ítem **09 la PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, una vez revisado el Sistema de Información para la Gestión Documental SIGDEA, no se encontró petición, queja o reclamo alguno elevado por la parte activa, cuyo objeto se encuentre relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela, por consiguiente, luego de revisada las pretensiones no existe acción u omisión por parte de esa dependencia de

la Procuraduría General de la Nación, que hubiera afectado al accionante, y, concluye asegurando que existe una falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **CIRO LIBARDO PARRA VARGAS**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos fundamentales invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

DE LA AGENCIA OFICIOSA: Como quiera que la señora **ANDREA COBO LOZADA**, indica que instauró la presente acción como agente oficiosa del señor **CIRO LIBARDO PARRA VARGAS**, quien tiene **88 años de edad** y según se reporta en su historia clínica tiene antecedentes de hipotiroidismo, no especificado, incontinencia urinaria, no especificada, **problemas relacionado con movilidad reducida, trastornos mixto de ansiedad y depresión**, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de dicha figura jurídica dentro del presente asunto, dada la edad avanzada y disminución de las condiciones físicas del mencionada paciente, es decir, se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que

resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los tres derechos invocados son fundamentales a la salud, a la vida digna, seguridad social y además los dos últimos tienen reconocimiento expreso en los artículos 11 y 48 constitucionales, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser hombre tener **88 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnósticos de **hipotiroidismo, no especificado, incontinencia urinaria, no especificada, problemas relacionado con movilidad reducida, trastornos mixto de ansiedad y depresión** como reporta el memorial de tutela, presenta un cuadro más complejo que amerita su protección.

Ello hace necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor CIRO LIBARDO PARRA VARGAS, requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que sumadas a su edad desencadenan su detrimento físico. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

*precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran*⁴

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas generan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

3. Ahora bien, en el presente caso se recuerda que estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: servicio de enfermería, cama ortopédica silla de ruedas, sin que a la fecha no se hayan autorizado.

Al respecto se observa la EPS contestó que la parte actora no cuenta con orden médica de los servicios de enfermería, cama ortopédica, silla de ruedas con lo cual según se deduce busca justificar su postura omisiva al respecto. Sobre el particular se tiene en cuenta el informe secretarial ítem 12, esta instancia supo que al señor Parra Vargas sí le están entregando el suplemento nutricional Ensure (lo cual no es materia de la presente tutela), según lo expresado por la agente oficiosa, pero según ella no le han autorizado los insumos servicios de enfermería, cama ortopédica silla de ruedas requeridos, lo cual nos lleva a observar que en todo caso en esta foliatura no obra la prueba de haberse ordenado los mismos, por lo tanto no se puede hablar de un incumplimiento de su EPS al respecto.

4. Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por el actor para que se autorice el servicios de enfermería, cama ortopédica, silla de ruedas, y como quiera que en el plenario no existen órdenes médicas que respalden la autorización de dichos servicios solicitado aunque los antecedentes de salud del agenciado reportado en su historia clínica del expediente a saber: hipotiroidismo, no especificado, incontinencia urinaria, no especificada, problemas relacionado con movilidad reducida, trastornos mixto de ansiedad y depresión, podrían conducir a pensar que sí los necesita, puede ocurrir que se niegue la presente tutela o que siguiendo el precedente constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales del agenciado CIRO LIBARDO PARRA VARGAS, se tenga en cuenta el precedente constitucional según el cual "Por tratarse de un sujeto de especial

⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

protección la EPS deberá evaluar al paciente para determinar si requiere las citas requeridas en la tutela”⁶

Es decir le corresponde al **médico tratante adscrito a la EPS o a la IPS bajo su responsabilidad personal ética y profesional de médico y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él**, determinar conforme las circunstancias de salud de su paciente la necesidad o no de los servicios requeridos, aún no prescritos, por eso y como quiera que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en estado de debilidad manifiesta, esta instancia estima procedente asumir una posición similar a la tomada por la Corte Constitucional en su proveído **T-050 de 2009**, excepción hecha de lo relativo a la pretendida silla de ruedas, toda vez que de acuerdo con la información obrante en el expediente el agenciado devenga una pensión de dos millones de pesos (item 12, fl 1), que cobra su agente oficiosa, es decir la compañera permanente⁷, nacida el 21 de abril de 1962⁸. Que según constancia secretarial precedente el alquiler de dicho insumo cuesta solo \$70.000, mientras en gastos la mesada es utilizada en servicios, alimentación y a veces citas médicas particulares según refirió ella, de lo cual no obra prueba; luego el costo de dicho alquiler puede ser asumido con la mesada del paciente.

Cumplido lo anterior y en caso de que sea ordenado, la empresa promotora de salud NUEVA EPS, deberá ordenar dichos servicios de manera inmediata todo para garantizar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social del agenciado.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud, a la vida y a la seguridad social**, del señor **CIRO LIBARDO PARRA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 2.607.760**, contra la **NUEVA E.P.S.**, representada por doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud, la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal, **por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-053 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

⁷ Así e refiere ella a ítem 1, fl 28

⁸ Ítem 1, fl 27

SEGUNDO: ORDENAR al doctor **DIEGO FERNANDO BARON TORRES** representante legal de la **IPS A.I.C. ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA S.A.S.**, que emita las ordenes que fueren necesarias, para que el médico tratante del paciente el señor **CIRO LIBARDO PARRA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 2.607.760**, adscrito a dicha **IPS A.I.C. ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA S.A.S.**, proceda a valorarlo dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, de modo que **conforme a su responsabilidad profesional y sin que puedan haber represalias contra dicho galeno**, decida él si prescribe o no en favor de ese paciente, el **servicio de enfermería (no cuidador), cuantas horas y cuantos días a la semana**, por el tiempo que él indique, si requiere **cama ortopédica, acorde al estado de salud de dicho paciente**.

TERCERO: ORDENAR a **NUEVA E.P.S.**, representada por doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud, la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal, que proceda a autorizar y vigilar la entrega oportuna e integral en salud efectiva en favor del señor **CIRO LIBARDO PARRA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 2.607.760**, el servicio de enfermería, cama ortopédica silla de ruedas, **si le llegaren a ser prescritos**, por el médico tratante.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

CUARTO: EXONERAR de responsabilidad al doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira **de la NUEVA EPS** y a los demás funcionarios vinculados, adscritos al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría,

oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609eaa0611a7232562635d386a36ec14aec1a34eefafd90649e3afcf3e57e18c**

Documento generado en 26/09/2023 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>